

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3020

Radicación: 76001-3103-001-2012-00143-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JOSE MANUEL ROMO LOZANO
Demandado: JOSE ARNULFO GUZMAN LOPEZ Y OTRAS

El apoderado judicial del extremo activo, aporta el Certificado Catastral del bien inmueble identificado con M.I. No. 370- 95657 actualizado, por lo que el Despacho procederá a otorgarle eficacia procesal al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tal como se señala en el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado catastral arribado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

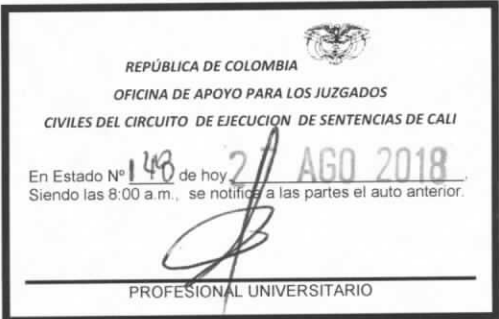
OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-95657	\$243.484.000,00	\$121.742.000,00	\$365.226.000,00

NOTIFIQUESE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3076

Radicación : 002-2016-00134-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado : MARIO CARDONA GARCIA
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, KAREN TATIANA MEJIA GUARDIAS, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

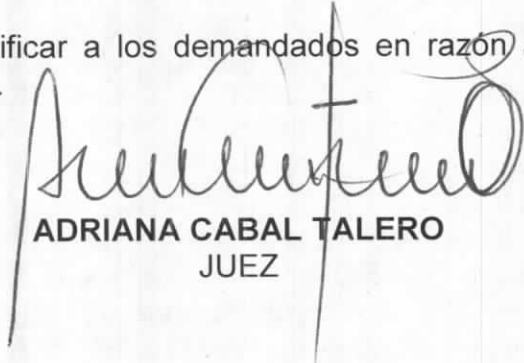
2º.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S. y a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

4º.- **RECONOCER** personería al togado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, para que en lo sucesivo actúe como apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>148</u> de hoy <u>27 AGO 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3059

Radicación : 004-2016-00079-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado : SOCIEDAD JECA INGENIERIA LTDA
JULIAN ENRIQUE CORDOBA
Juzgado de origen : 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, KAREN TATIANA MEJIA GUARDIAS, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

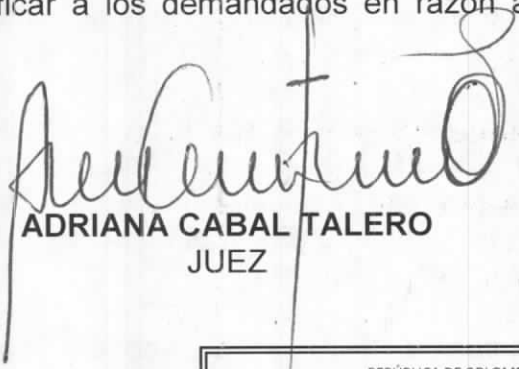
2º.- **TÉNGASE** a REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S. y a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

4º.- **RECONOCER** personería al togado SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, para que en lo sucesivo actúe como apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>140</u> de hoy <u>27 AGO 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3090

Radicación : 008-2005-00237-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado : SOCIEDAD B & S ENGINEERING LTDA
CESAR FREDDY GIL SANCHEZ
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a GSC OUTSOURCING S.A.S.

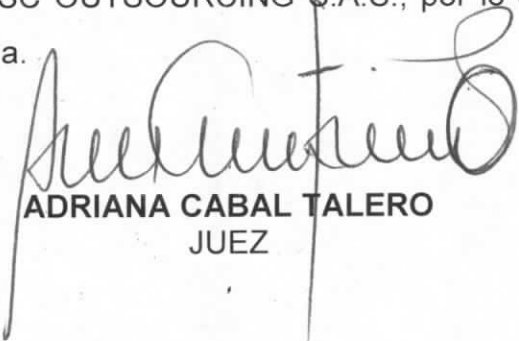
Examinado el expediente se observa que los titulares actuales del crédito son BANCO DE BOGOTA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., razón por la cual habrá de abstenerse el despacho de aceptar la cesión de crédito invocada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NO RECONOCER la cesión del crédito efectuada entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y GSC OUTSOURCING S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>148</u> de hoy <u>27 AGO 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3022

Radicación : 008-2014-00638-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : SKINCO COLOMBIT S.A.
Demandado : HEREDEROS DCARLOS ALBERTO DUQUE
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que la apoderada de la parte actora, allega memorial, mediante el cual manifiesta según la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que el embargo que da cuenta la sucesión registrada en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la M.I. 370-31464 (anotación 22), no afecta el embargo ordenado en este proceso por ende no impide que se lleve adelante la ejecución, por lo que solicita señalar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa este Despacho que por auto No. 0573 del 20 de febrero de 2018, ordenó antes de resolver acerca de la designación de fecha para la diligencia de remate, oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Cali, para que informara acerca de la naturaleza del proceso que se adelanta en esa instancia y así proceder de conformidad, sin embargo aún no reposa en el expediente respuesta al respecto, razón por la cual este despacho ordenará requerir al referido despacho, a fin de que den contestación a la solicitud efectuada mediante oficio No. 911 del 27 de febrero de 2018.

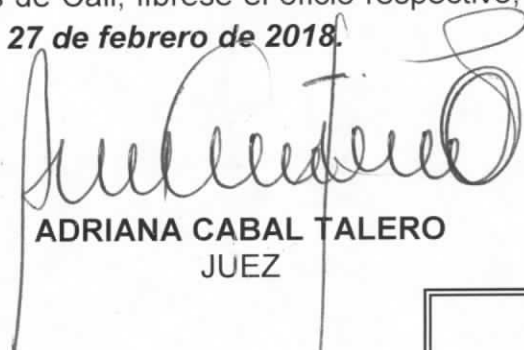
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- REQUERIR al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI, a fin de que dé respuesta al oficio No. 911 del 27 de febrero de 2018, recibido por esa dependencia el 05 de marzo de 2018, y a su vez se indique el estado del proceso del cual provino la medida cautelar registrada en la anotación del certificado de tradición No. 370-31464.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo, ***anexando copia del oficio No. 911 de fecha 27 de febrero de 2018.***

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2978

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA JULIANA LÓPEZ RENDON
Demandados: AUGUSTO GUILLERMO YORDAN CARDENAS Y OTROS
Radicación: 76001-3103-012-2012-00332-00

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito manifestando que interpone recurso de apelación contra el auto No. 2379 del 3 de julio de 2018, mediante el cual se resolvió rechazar la solicitud de nulidad.

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, se concederá el recurso de apelación formulado, teniendo presente que por comprender la solicitud de nulidad alegada aspectos versados en la totalidad del proceso, se torna necesario la expedición de copia íntegra del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

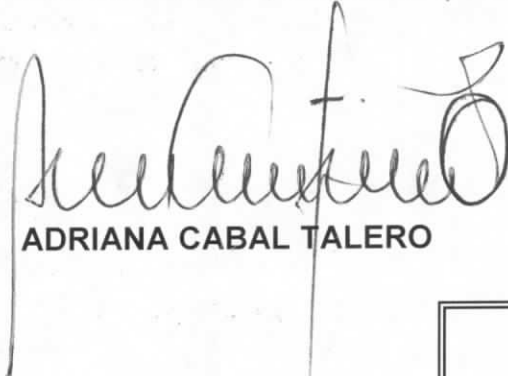
RESUELVE

1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2379 del 3 de julio de 2018, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia íntegra del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 148	de hoy 27 AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3095

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA JULIANA LÓPEZ RENDON
Demandados: AUGUSTO GUILLERMO YORDAN CARDENAS Y OTROS
Radicación: 76001-3103-012-2012-00332-00

El Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, atendiendo el requerimiento realizado mediante el auto No.1975 del 31 de mayo del año 2018 (fl.1975), comunicó a esta Agencia Judicial, que el oficio No. 1998 del 26 de abril del año 2018, registrado en la matrícula inmobiliaria No. 370-371592, no fue expedido por el suscrito Despacho, que en ocasión al mismo se procedió a formular la respectiva renuncia ante las autoridades respectivas.

Como quiera que mediante auto No. 2389 del 3 de julio del año 2018 (fl.74), se dispuso que una vez fuese atendido el requerimiento realizado al Despacho anteriormente mencionado se procedería a pronunciar esta Célula Judicial de lo referente a la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble No. 370 - 371592, se procederá a ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicándoles que la medida de embargo que recae sobre los derechos que posee el demandado AUGUSTO GUILLERMO YORDAN CARDENAS, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-371592 de la misma oficina aún se encuentra vigente, medida que fue comunicada mediante oficio No. 4787 del 8 de octubre del año 2012, a fin de que proceda nuevamente a realizar su registro.

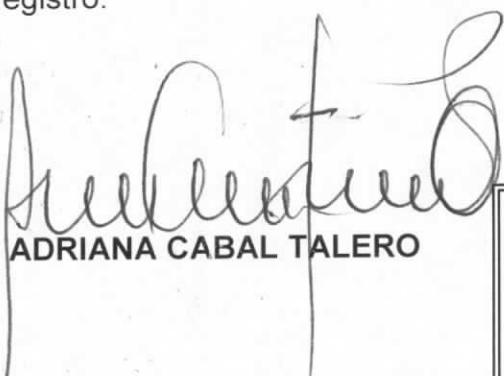
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicándoles que la medida de embargo que recae sobre los derechos que posee el demandado AUGUSTO GUILLERMO YORDAN CARDENAS, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-371592 de la misma oficina aún se encuentra vigente, medida que fue comunicada mediante oficio No. 4787 del 8 de octubre del año 2012, a fin de que proceda nuevamente a realizar su registro.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>148</u>	de hoy <u>27</u> AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No.3057

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO COOMEVA S.A.

Demandado: LUIS ALFONSO ARBELAEZ MOLINA

Radicación: 760013103-012-2014-00700

El parte demandante, solicita se ordene el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo de placa KDP-233 de propiedad del demandado LUIS ALFONSO ARBELAEZ MOLINA, toda vez que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, informa que el decomiso ordenado mediante oficio No. 1724 del 1 de junio de 2015, proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, no se ha levantado.

Conforme con lo anterior, y como quiera que el proceso de la referencia se dio por terminado, y ya se cuenta con orden de levantamiento del embargo, la solicitud del demandado se procederá a despachar favorablemente.

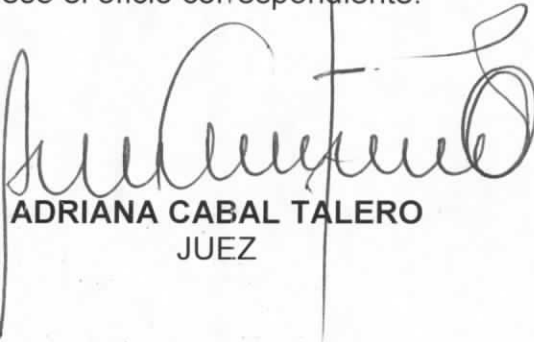
Por lo que el juzgado,

DISPONE:

1º.- OFICIAR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, con el fin de ordenar el levantamiento de la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placa KDP-233, por tal razón dejar sin efecto el oficio No. 1724 del 1 de junio de 2015 proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, en virtud a que el presente asunto se encuentra terminado.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº 148 de hoy	27 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CARDINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3060

Radicación : 012-2016-00114-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado : DANIEL LITMAN ARONHEIM
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, KAREN TATIANA MEJIA GUARDIAS, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

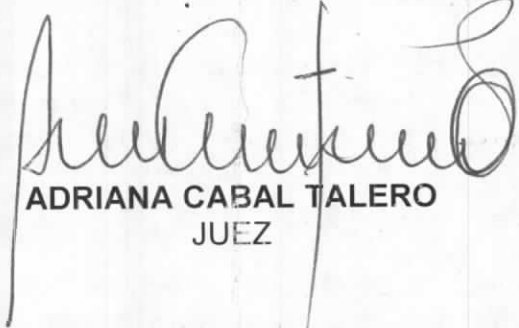
2º.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S. y a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

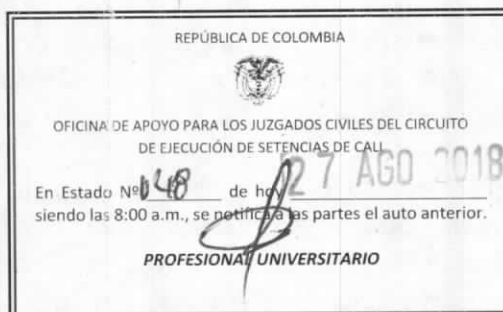
4º.- RECONOCER personería al togado CLAUDIA CELMIRA QUINTYERO TABARES, para que en lo sucesivo actúe como apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2789

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: TETCOL LTDA.
Radicación: 76001-3103-014-2008-00437-00

De una nueva revisión a la ejecución de la referencia, se encuentra que en la providencia No. 2789 del 30 de julio del año 2018, se cometió un error involuntario en la parte resolutive de la misma, indicándose en su numeral segundo que el recurso de alzada, se interpuso contra el auto No. 011 de fecha 15 de enero del año 2018, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, cuando lo correcto hubiese sido indicar que el recurso de apelación se concede contra el auto No. 454 del 13 de febrero del año 2018.

Como quiera que lo mencionado constituye un error por alteración en las palabras que forman parte de la orden allí impartida, y tiene plena influencia en el resultado de la alzada, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P., e igualmente se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito se continúe con lo ordenado en la providencia que se procederá a corregir.

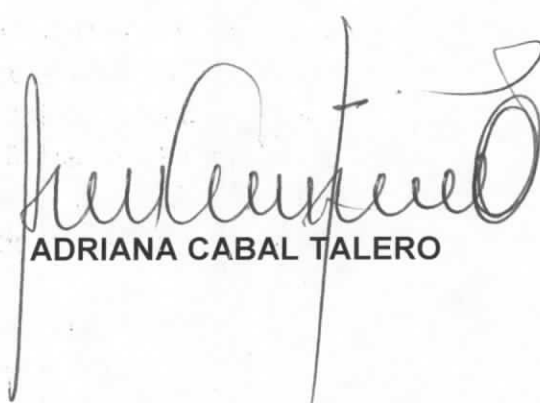
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- CORREGIR el numeral segundo del auto No. 2789 del 30 de julio del año 2018, en el sentido de indicar que el recurso de alzada propuesto por la parte actora se concede en contra del auto No. 454 del 13 de febrero del año 2018.-

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>448</u> de hoy
<u>27 AGO 2018</u>
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3096

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIRO SALAZAR ESPINOSA.
Demandado: HENNIO GARCIA MENDOZA
ADIELA LOPEZ GOMEZ
Radicación: 76001-31-03-014-2015-00409-00

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta escrito mediante el cual solicita la reproducción del despacho comisorio No. 10 de fecha 05 de marzo de 2018, por lo que el Despacho accederá a lo peticionado.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1°.- ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del despacho comisorio No. 10 de fecha 05 de marzo de 2018, dirigido al Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Palmira, para la práctica de la medida cautelar secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 378-48410 y 378-87217 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, dentro del presente asunto, teniendo en consideración lo manifestado por la apoderada de la parte actora. Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente de resolver auto de segunda instancia. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto Veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto	No. 3111
Radicación:	25-2011-01173-01
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	María Marleny Garzón

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 1665 del 28 de julio de 2017 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta EDILSON ROJAS ORTIZ en contra de MARIA MARLENY GARZON, por medio del cual se modificó liquidación del crédito y se ordenó la entrega de títulos al demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En el auto materia de la impugnación, resuelve el juez de conocimiento confirmar el auto interlocutorio No. 1665 del 28 de julio de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 16 de diciembre de 2016, en la suma de \$57.301.200.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Expone el recurrente que, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, lo que claramente impone al operador judicial, en el evento consagrado en la norma, una actuación perentoria, no sujeta a petición de la parte interesada, valga decir, de la ejecutante, a quien a partir de la ejecutoria del proveído mencionado ha de dejársele a disposición lo embargado cuando fuere dinero y hasta la concurrencia del valor liquidado.

Indica que, al momento en que el Banco Davivienda SA, presentó la liquidación del crédito por valor de \$48.606.192,40, con corte al 10 de agosto de 2015, ya obraba dentro de la foliatura un título judicial por valor a \$50.000.000, producto de la medida cautelar, el cual cubría la totalidad del crédito y costas, por tanto, debió ordenarse el pago inmediatamente, sin que tal iniciativa pueda predicarse del ejecutado, cuando se insiste, hoy por hoy, en vigencia del CGP, ni siquiera se impone al acreedor ejecutante.

Manifiesta que, procurar una liquidación adicional del crédito a cargo de la parte demandada y a favor del Banco Davivienda SA, cuando se reconoce que el valor del crédito (capital + costas), es \$50.104.533, suma que es inferior a la embargada, al punto de ordenar el fraccionamiento del título, quedando un remanente por \$735.466,6, debió declararse por terminado el proceso por pago total de la obligación, disponiendo la cancelación de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Ahora bien, sólo en gracia de discusión, aceptando que la liquidación adicional debe obligatoriamente realizarse, se equivoca el despacho del conocimiento al liquidar intereses de mora a cargo de la demandada sobre la totalidad del capital, con posterioridad a la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, puesto que a partir de ese momento estaba a su entera disposición.

CONSIDERACIONES

Requisitos Generales de Forma

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 1665 del 28 de julio de 2017, por el apoderado judicial de la parte demandada.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente, se tiene que “...*La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose*

traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación o por su objetante.

En orden de lo anterior, revisado el auto No. 1665 del 28 de julio de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, encuentra el Despacho, que la inconformidad del recurrente radica que no se tuvo en cuenta el abono realizado por la demandada por valor de \$50.840.000, el cual cubría toda la obligación y debió ordenarse la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Respecto a los parámetros tenidos en cuenta de los intereses moratorios a efectos de realizar la liquidación de crédito, es viable considerar que el a quo utilizó la tasa de interés bancario que regula la Superintendencia Financiera, calculando la tasa moratoria diaria fluctuante cada tres meses y que se indica en todo el periodo liquidado; por tanto, no existe cobro de intereses sobre intereses, pues, el Despacho se atempera a lo dispuesto en el mandamiento de pago y auto que ordenó continuar la ejecución.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

Dentro del presente asunto, se observa que se presentó liquidación de crédito por parte de los demandados, visible a folio 195 del presente cuaderno, de la cual, se corrió traslado a la parte demandante, siendo objetada, pues, indica que no se realiza a la fecha del pago, es decir al 6 de febrero de 2017.

Por lo cual, el despacho modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, liquidando los intereses de mora del 11 de agosto de 2015 al 16 de diciembre de 2016, sin incluir el abono, pues la parte demandante, no ha recibido el pago realizado por los demandados, es por ello, que no se podrá decretar la terminación del proceso por pago, ya que, la obligación no ha sido cancelada en su totalidad.

Dicho argumento es ratificado en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, dentro del Proceso Ejecutivo Singular propuesto por Cootraemcali en contra de Alady Lucia Quitan, Rad. 760013103003-2012-00366-01, emitida un integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Mag. Ponente Homero Mora Insuasty, en la cual, manifiesta:

“Disciplina el artículo 1634 del C.C., en lo que nos interesa que “para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por el (...).”

“En este sentido, las retenciones que se le han venido practicando a la ejecutada en respuesta a la medida de embargo que descansa sobre su salario no han entrado efectivamente al patrimonio del acreedor, y en tal sentido tales retenciones no deben observarse como pagos parciales o abonos frente a la acreencia base de ejecución, por la simple y poderosa razón, que tales retenciones reposan en la cuenta del juzgado que decretó la medida cautelar bajo el concepto de depósitos judiciales, los cuales servirán en su debida oportunidad procesal (Art. 447 CGP), es decir, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, para pagar al acreedor la concurrencia del valor liquidado y en lo sucesivo se ordenará la entrega de los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

Conforme a lo anterior y verificada la liquidación realizada por el a quo, encuentra el despacho que están ajustadas a las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, además, no se podrá imputar el pago realizado por los demandados, pues, el mismo no ha sido recibido efectivamente por la parte demandante, de igual modo, se deben liquidar intereses hasta la fecha de la consignación, como quiera que la liquidación se encuentra con corte al 11 agosto de 2015 y la solicitud de terminación es de fecha 10 de febrero de 2016, lapso de tiempo que transcurrieron unos intereses de mora que no podrán ser desconocidos por el Despacho.

Con lo hasta aquí dicho, no le asiste razón a la parte apelante en solicitar se ordene la terminación del proceso por pago, como quiera que los dineros consignados no cancelan la totalidad del crédito y costas, es por ello que se debe confirmar el auto atacado.

Adicionalmente, se ordenará a la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, cancelar la radicación 025-2011-01173-02, como quiera que por auto de fecha 7 de junio de 2018, se dispuso al Juzgado de origen, remitiera copia de todo el expediente, el cual, por error se repartió y radicó como un recurso nuevo, no obstante, el mismo ya había sido repartido a éste Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1655 de fecha 28 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto remítase el expediente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

CUARTO: ORDENAR a la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Cali, cancele la radicación 025-2011-01173-02, como quiera que por auto de fecha 7 de junio de 2018, se dispuso al Juzgado de origen, remitiera copia de todo el expediente, el cual, por error se repartió y radicó como un recurso nuevo, no obstante, el mismo ya había sido repartido a éste Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 148 de hoy 27 AGO 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO